----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., M. A. c/ L., L. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 650 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
279.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--Vienen estos actuados al conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 252 por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 246/251 vta., por la cual se determinó que *“…La demanda asciende a la suma total de Pesos Tres Mil Setecientos Setenta y Uno con Ochenta Centavos ($ 3.771,80), con más los intereses que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento –tasa activa- desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. Con costas a la demandada vencida…”*(Sic). ----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 255/257 vta.----------Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 258, éste fue evacuado mediante
pieza agregada a fs. 259/261.----------

---I.- La parte actora recurrente formula los siguientes agravios, a saber: 1) Cálculo erróneo: Sostiene la recurrente que para determinar las diferencias salariales que se le adeudan se consideraron montos por debajo del mínimo establecido en las Resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Indica a título de ejemplo que según la Resolución Nº 1350/11 se estableció el sueldo mínimo para una empleada doméstica categoría 5ª la suma de $ 2071,88 a partir del 11/2011. Se agravia que se haya omitido tomar esa cifra y se tome una remuneración menor para el cálculo de las diferencias salariales. Indica que la demandada no adjuntó recibos de pago o, en el caso de que los haya acompañado denuncia que éstos fueron desconocidos por su parte. 2) Certificados: Se agravia de que el Sr. Juez a quo no haya hecho lugar a la indemnización del art. 80 de la L.C.T. ya que la demandada omitió adjuntar los certificados prescriptos en dicho artículo. También cuestiona que se haya omitido decretar el apercibimiento de aplicar astreintes para el caso que la demandada no arrime los certificados prescriptos en dicho artículo y hasta su cumplimiento. 3) No aplicación de la ley 25.323: Se alza respecto de que se haya omitido aplicar los agravamientos de la ley citada. Sostiene que los artículos 1º y 2º de dicha ley son aplicables al estatuto específico del servicio doméstico. Cita antecedentes de esta Cámara de Apelaciones a los que remito. ----------La parte demandada responde a dichos agravios señalando respecto al primer agravio que el quejoso solo se

limita a manifestar su desacuerdo con la sentencia sin efectuar embate jurídico claro y concreto alguno. Advierte que fue la misma parte actora quien en su demanda manifestó que el salario devengado era de $ 2.071,88. Señala que la resolución citada por la recurrente establece la misma remuneración para la quinta categoría (personal con retiro que trabaja diariamente ocho horas). Observa que la sentencia no tomó “otra” remuneración distinta a la postulada por la parte actora en su escrito de demanda. Destaca que en el escrito de demanda, en la liquidación que presentara, la actora especificó en el rubro “abonado”, que percibió en el período comprendido entre el 11/11 al 05/12 la suma mensual y consecutiva de $ 2.000. Respecto al segundo agravio remite al punto VI del escrito de demanda que transcribe y donde se reclamó las constancias de ingreso de los aportes al sistema previsional bajo apercibimiento de aplicar astreintes. De allí, sostiene que no se solicitó al juzgador de grado la presentación del certificado del art. 80 de la L.C.T. sino solo las constancias de los aportes previsionales y de seguridad social. Apunta que existía la posibilidad de atacar la providencia del 27/03/2013 en la que se limitó el juzgador de grado a intimar a la presentación de la documentación del punto VI de fs. 11 vta., habiendo precluido por consentida la oportunidad de atacarla o pretender en esta instancia la fijación de astreintes. Señala que su parte presentó la totalidad de las constancias de aportes y de obra social de la actora. Finalmente, respecto del tercer agravio, indica que se pretende incorporar al debate una cuestión que no fue incluida en la oportunidad de instar la acción ni con posterioridad hasta el dictado de la sentencia. Recalca que en el escrito de demanda no requirió la aplicación de la ley 25.323 ni tampoco lo hizo posteriormente.----------
---

----II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios formulados y atendiendo a la respuesta que a los mismos dirigiera la parte contraria, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que fueran planteados.---------
---1) **Cálculo erróneo:** Haré notar desde el comienzo del análisis del presente agravio que el Sr. Juez a quo manifestó en relación a las diferencias salariales reclamadas y que admitiría que, a los fines de su cálculo, estaría a lo informado a fs. 140/143.----------Así pues, si nos remitimos a dicho informe, el que fuera producido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Delegación Trelew, se advierte que en el mismo se indica para la categoría quinta –según Dcto. 7979/56- del personal doméstico con retiro que trabaja diariamente, una remuneración por ocho (8) horas diarias de labor, de $ 2.071,88 (Ver: en particular, fs. 142 de dicho informe).----------Es decir, cabe advertir “ab initio” que el agravio tal como fuera planteado ha quedado sin contenido crítico alguno. ----------
Ello, merced a que se postula -en su pretendido sustento- que el juzgador de grado habría tomado un monto inferior al indicado como mínimo para su categoría de revista por la autoridad de aplicación citando, inclusive, la Resolución Nº 1350/11 que es la que fijara el salario correspondiente a la mencionada categoría 5ª para el servicio doméstico

regulado por el Dcto. Ley Nº 326/56 en el indicado importe de $ 2.071,88. Y, como es verificable de la lectura de la porción del considerando referida, el juzgador de la anterior instancia se atuvo a lo informado por la autoridad de aplicación en la materia tomando el mismo monto que ahora se predica que es el que corresponde computar a los fines de la liquidación del monto o cuantía de las diferencias reclamadas y admitidas.----------

----Desde otra perspectiva, aunque con idéntico resultado, cabe observar que dicho importe mensual informado fue el que denunció en su demanda la recurrente al practicar liquidación, arribando a una suma total por diferencias salariales de $ 503,16. Dicho importe surge de calcular las sumas que denunciara como percibidas mensualmente ($ 2.000) y las devengadas mensualmente ($ 2.071,88) –esto es, a razón de $ 71,88 por cada mes-. Nótese que este importe por diferencias salariales es el que fue finalmente acogido en el fallo aquí apelado (Ver: liquidación de fs. 251 “in fine”).----------

----Es decir, en resumidas cuentas, no hay agravio alguno que atender. Es por ello que propongo al acuerdo que se tenga por desierto el dicente agravio examinado por carecer el mismo de contenido crítico que le pudiera dar andamiento (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

----2) **Certificados:** Comienzo por descartar que pudiera ser válido el planteo pretendidamente impugnativo, en cuanto refiere a una supuesta omisión del juzgador de grado de establecer el apercibimiento de aplicar astreintes ante el incumplimiento de presentar los certificados del art. 80 de la L.C.T., tal como lo indica la parte actora recurrente. Ello habida cuenta que la oportunidad procesal para formular dicho planteo ha fenecido en la instancia precedente. ----------

---Destaco, por lo demás, que en el escrito de demanda se solicitó específicamente lo siguiente, lo cual paso a transcribir para preservar la mayor fidelidad posible: *“Solicitamos se intime a la demandada para que confeccione y entregue las constancias de haber ingresado depósitos obligatorios previsionales y de obra social durante el plazo del contrato entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora.”* (Sic)(Ver: escrito de demanda, punto VI –fs. 11 vta. “in fine”-).----------Como es perfectamente posible de observar, no resulta atenido a las constancias obrantes en autos que la parte actora hubiera pedido la entrega del certificado de trabajo que funge como presupuesto fáctico primario, que incumplido, da pábulo a que se aspire a ser acreedor de la indemnización especial prevista en el art. 80 de la L.C.T., según texto agregado por el art. 45 de la ley 25.345.----------Sabido es que en el art. 80 de la L.C.T. se regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la Seguridad Social y sindicales; y, b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse

la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la ley 24.576. Asimismo, luego, mediante el citado art. 45 de la ley 25.345 se agregó el último párrafo, por el que se prevé la sanción por la no entrega de las certificaciones dispuestas por dicha norma. Por otra parte, en relación a la omisión de entrega de la certificación de trabajo, llamado a cumplir la función de acreditar los antecedentes del trabajador con miras al logro de un nuevo empleo ya que, en cuanto a la obtención de la jubilación el art. 12, inc. “g” de la ley 24.241 prevé el contenido específico de la certificación de servicios referida al orden previsional, se requiere cumplir con el requisito formal consistente en la carga de intimar al empleador respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto Nº 146/2001, lo cual configura el presupuesto de hecho que da lugar al pago de la indemnización especial. Pues, en atención a ello hago notar que la actora intimó prematuramente -en el intercambio epistolar previo al inicio de estas actuaciones- a la entrega del mentado certificado de trabajo en la misma comunicación por la cual se tuviera por despedida por culpa de la patronal (ver: TCL 80649942 –fs. 06-). ----------Todo ello, sin ingresar siquiera a la consideración de la expresa exclusión del ámbito de aplicación del régimen legal del contrato de trabajo del personal de servicio doméstico contemplada en el art. 2º, inciso b) de la L.C.T.----------Y, no obstante lo apuntado precedentemente, fue correctamente atenido a tal petición actoral que el juzgador de la anterior instancia proveyó respecto al punto lo siguiente:*”…intímase a la demandada a acompañar el igual plazo legal la documentación individualizada en el Punto VI de fs. 11 vta. (art. 80 LCT), bajo apercibimiento de Ley (Art. 41 XIV Nº 1)…”* (Sic)(Ver: proveído de fs. 13).----------Dicho providencia fue consentida por las partes. Asimismo, destaco que la documentación cuya intimación se le cursara a la parte demandada para que la presente al proceso en el mismo plazo concedido para responder a la demanda, fue adjunta con el escrito contestatario hallándose agregada a fs. 27/28, la que fue desconocida genéricamente por la actora mediante escrito de fs. 34. ----------
---Es decir, básicamente no es verdad que se hubiera solicitado la indemnización prevista por el art. 80 de la L.C.T. por haber omitido la empleadora adjuntar “los certificados prescriptos en dicho artículo”, tal como lo propugna ahora la parte actora aquí recurrente (Ver: escrito de expresión de agravios, punto 2.2. –fs. 256-). Ello así, por cuanto ni siquiera pidió la entrega de tal certificado al plantear su demanda por lo cual mal pudo luego requerir que se condene al pago de la indemnización especial ante el incumplimiento de tal obligación.----------
----En suma, desde la perspectiva que se lo mire, el presente agravio resulta inadmisible por lo que así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva. Así lo voto. --------3) **No aplicación de la ley 25.323:** Comenzaré por precisar que la citas jurisprudenciales realizadas por la parte actora apelante son cuanto menos imperfectas.- ----------
----

----Sea porque, en un caso, se cita a un precedente que, si bien se encuentra relacionado al tópico del epígrafe, no resulta asimilable al presente caso bajo examen, toda vez que refiere a una actividad distinta como lo es la actividad marítima la que sin perjuicio de que se encuentra regulada por un estatuto especial -por las particularidades del medio en el que se desarrolla- es de aquellas que es posible que, ante la posible contraposición o ausencia de previsión de sus normas en relación a las del régimen general, se habilite realizar el juicio de compatibilidad -bajo el paraguas del principio de la norma más favorable para el trabajador- (Conf.: arts. 2, 1ª parte y 9 de la L.C.T.)(Ver: S.D.L. Nº 02/2008).----------Ello así sucede con el precedente que fue citado correctamente, con el número con el que se registra la sentencia laboral respectiva, la que fuera dictada en la causa 22.482 (S.D.L. Nº 02/2008).----------

---En cambio, la cita de la S.D.L. Nº 70/2008, es errónea toda vez que corresponde a un proceso de amparo relacionado a un decreto provincial y la ley que lo ratificara, planteado por un profesional médico de la especialidad de anestesiología que cuestionó la razonabilidad de dicha normativa en cuanto le restringía su derecho a renunciar para acogerse a los beneficios jubilatorios. Como puede advertirse tal precedente resulta totalmente extraño al conflicto tramitado en la especie.----------

---Sin embargo, la cita de la causa cuyo registro correspondiente a este Tribunal de alzada es la Nº 22.349, cuyo fallo es el Nº 70/2007, sí resulta afín a las cuestiones que interesan en autos. Empero, igualmente a lo señalado con el anterior precedente no es estrictamente asimilable toda vez que en dicho caso que se trae a colación se trataba de la aplicación del estatuto del periodista profesional y la norma convencional específica para dicha actividad. Es decir, la situación que planteaba tal antecedente en relación a la posibilidad de insertar la solución provista por las normas del régimen general del Contrato de Trabajo a una actividad regulada por un estatuto especial que no contemplaba la situación (en dicho supuesto se trataba de la aplicabilidad a dicho caso del art. 1º de la ley 25.323) mediante el respectivo juicio de compatibilidad, resulta similar al anterior caso que se trajera a colación. ----------Sin embargo, en el particular supuesto de autos no puede soslayarse que la actividad del servicio doméstico es de aquellas expresamente excluidas de la aplicación del régimen general regulado por la Ley 20.744, sus modificatorias y complementarias de manera que no es factible –aclaro que lo digo para el caso que se encuentra regulado por el Dcto. Ley 326/56, en tanto la situación merece otro enfoque y solución si fuera de aplicación el art. 72 de la ley 26.884- ni siquiera realizar el mentado juicio de compatibilidad atendiendo a la naturaleza y modalidades de la actividad y con el específico régimen jurídico de que se trate. ----------

----No obstante todo lo que se viene de exponer lo real y concretamente dirimente es que, tal como apropiadamente lo destaca la parte demandada al responder a los agravios planteados, no es la pretensión impugnativa aquí formulada viable, desde que no cuenta

con el indispensable e insustituible apoyo o sustento en un planteo actoral anterior y oportuno. Esto es, es indispensable que hubiera sido introducida tal pretensión consistente en que se aplique al caso la ley 25.323 al tiempo de interponerse la demanda. Ello, por conducto de lo dispuesto por el art. 274 del Código del rito, inhabilita absolutamente a que este tribunal revisor pueda emitir pronunciamiento alguno a su respecto, so riesgo de incurrir en el vicio de incongruencia (Conf.: arts. 34, inc. 4º y 165, inc. 6º, 166 y 280 del C.P.C.C.).----------Es que, al no haber sido tal pretensión actoral introducida en la etapa de iniciación del proceso, no solo no fue posible que la demandada ejerciera su derecho de defensa a su respecto, sino también, tampoco integró la materia con la que se trabara la litis, de suerte tal que no fue un tópico sobre el cual el juzgador de grado pudiera haberse expedido, toda vez que no era materia del *thema decidendum* puesto a su conocimiento y correspondiente resolución. Lo dicho se constata con solo remitir a la completa y detenida lectura del escrito de demanda y de la sentencia dictada que se apela (Ver: escrito de fs. 09/12 vta.; y, sentencia obrante a fs. 246/251 vta.). ----------En consecuencia, nuevamente, en el presente agravio se incurrió en deserción técnica evidente desde que se intenta cuestionar un aspecto del fallo sobre el cual no debía porqué expedirse el juzgador de grado por lo que mal podría constituir materia de una verdadero agravio. Es por lo cual propondré al acuerdo se tenga por parcialmente desierto el recurso en la porción analizada (Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.------III.- Conclusión: ----------Por todo lo que se viene de decir concluyo proponiendo al acuerdo la confirmación del fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 del C.P.C.C.).----------Los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. D. V. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 2,4%; y, a los Dres. C. M. D. y E. V., letrados patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 3,84%. En ambos casos, tales emolumentos a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia y siempre y cuando el resultado que se obtenga supere el mínimo legal arancelario por cuanto de otro modo se deberá estar al mismo. Asimismo, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------
-

----De tal manera, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la

sentencia de origen de fs. 246/251 vta., de los agravios que contra la misma expusiera la actora en su memorial de fs. 255/257 vta., así como de la contestación de los mismos por parte de la demandada a fs. 259/261, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----I.- Seguiré el orden expuesto por el Dr. Lucero, para un mejor seguimiento de los temas a analizar, el cual, por lo demás, es aquél en el que fueron expuestas las quejas.----1) La actora se agravia, en primer lugar, de un supuesto cálculo erróneo que habría efectuado el juez respecto de las diferencias salariales. Expresa que se consideraron montos por debajo del mínimo establecido en las Resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Así destaca que la Resolución N° 1350/11 estableció el sueldo mínimo mensual para una empleada doméstica categoría 5) en la suma de $ 2.071,88 a partir del 11/2011, por lo que se agravia de que no se hubiera tomado dicha cifra. Agrega que la contraria no adjuntó recibos de pago o en su caso fueron desconocidos por su parte (ver fs. 255 vta./256, pto. 2.1).- ----------Sobre este aspecto, el juzgador consideró el informe obrante a fs. 140/143 emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (ver sentencia a fs. 251). Concretamente a fs. 142 se ilustra la remuneración mensual de $ 2.071,88 para la categoría y carga horaria correspondientes a la actora, coincidiendo dicha suma con la que reclama la actora, de hecho al liquidar este rubro en la demanda, lo hace por un total de $ 503,16 (ver fs. 11, pto. IV, Rubro L), que es el monto que se reconoció en el decisorio (ver sentencia a fs. 251, últimos párrafos), y que por lo demás es el resultante de que la accionante reconociera que se le abonó mensualmente la suma de $ 2.000
(ver cuadro a fs. 11).----------En síntesis de lo expuesto no se alcanza a comprender cuál es el agravio, en realidad no existe ninguno, dado que en la sentencia el juzgador se atuvo a lo informado por la autoridad pertinente, acogiendo cuantitativamente el mismo monto reclamado por la apelante, el que es reiterado en la expresión de agravios. En consecuencia coincidiré con el Dr. Lucero en que no existe agravio que atender por carecer el mismo de contenido crítico hacia el pronunciamiento, declarándose la deserción parcial del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).- ----------2) En la segunda queja, se objeta que no se hubiera hecho lugar a la indemnización del art. 80 de la LCT, por cuanto la demandada omitió adjuntar los certificados previstos en dicha norma, omitiéndose asimismo el apercibimiento contenido en la misma (ver fs. 256/vta., pto. 2.2). Al respecto, bien puntualiza el colega preopinante que en la demanda, la ahora quejosa requirió que se intime a la demandada para que confeccione y entregue las constancias de haber ingresado los depósitos obligatorios previsionales y de obra social durante el plazo del contrato, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora (ver fs. 11 vta., pto. VI). Es así que no se solicitó la entrega del certificado de trabajo en los términos del art. 80 de la LCT.----------Es del caso señalar que en el art. 80 de la LCT se regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial se afirma que son dos obligaciones del

empleador a las que se refiere la citada norma: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la ley 24756 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1024/1025).----------Con relación concreta a la entrega de la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones, se ha dicho que junto a la obligación principal de ingresar los fondos destinados a sindicatos y organismos de la seguridad social, el art. 80 de la LCT estatuye a cargo del empleador el deber accesorio de entregar al trabajador, si éste lo solicita, al extinguirse el contrato, constancia documentada de haber realizado tales depósitos; y durante el tiempo de la relación, se debe otorgar dicha constancia, solo cuando medien "causas razonables" (art. 80, parte 2da. LCT) (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1028). En cuanto a la vigencia de esta obligación y la dificultad del empleador de cumplirla, la tendencia jurisprudencial mayoritaria, que sigue opiniones doctrinarias relevantes, indica que cuando se reclama la entrega de una constancia documentada, ello significa que se debe dar al trabajador "copia de los comprobantes de depósitos" (conf. SCJ Mendoza, Sala II, 16/10/03, in re: "Millán, Viviana c/ Máxima AFJP", DT, 2004-A-371). Se ha reconocido que esto trae aparejado diversas dificultades para las empresas sobre todo cuando se trata de trabajadores con cierta antigüedad, y la obtención de copias de todos los depósitos efectuados a través de los años no es fácil, a lo que se agrega que en los últimos años, los depósitos se hacen en forma unificada y sin individualización del trabajador (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1029). Esto ha llevado a la consideración de la constitucionalidad de la norma, por considerarse que la misma afecta el principio de razonabilidad al tornarse en muchos casos una obligación de cumplimiento imposible (conf. Cortiñas, Manuel:
"Inconstitucionalidad del art. 80 de la ley de contrato de trabajo", Rev. del Foro de Cuyo, Suplemento mensual de Enero 2006, pág. 8). Estas dificultades condujeron asimismo a que en los últimos tiempos se abriera paso una nueva corriente jurisprudencial a partir de diversos pronunciamientos de la Sala III de la CN del Trabajo que considera que el reclamo de la entrega de las certificaciones o constancias documentadas no resulta admisible, porque ha perdido toda utilidad práctica a partir de la circunstancia que el trabajador puede obtener esa información directamente del ANSeS (inre: "Luna, Paola Silvana c/ Bedelitas SA s/certificación de servicios" y "Allende, Walter Osvaldo c/ Estece SA s/ despido", RDLSS, MJ, 2005-215).- ----------
---Asimismo el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT, reza: *"El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta,*

cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo". Es decir que es un requisito de procedencia del pago de la "indemnización" prevista por el párrafo agregado al art. 80 por la ley 25343, que el trabajador cumpla con la carga de intimar a su empleador respetando los plazos que surgen del texto legal y del decreto 146/01 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley 2007, Tº II, pág. 1033). En un antecedente del supremo tribunal provincial (STJCH, SD, Nº 15/S.R.E./06 del 19/10/06), se efectuó una reseña de los precedentes tanto a nivel provincial como de las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo, acerca de la necesidad de la intimación extrajudicial previa a fin de que proceda la indemnización del art. 80 de la LCT. Como síntesis de tal reseña se sostuvo que la obligación formal impuesta por el art. 45 de la ley 25345 y su decreto reglamentario consistente en intimar de modo fehaciente al empleador a efectos de que haga entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en el art. 80 de la LCT, no puede ser suplida por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti). En el mismo sentido, el segundo votante concluyó que la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo- intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo).----------Sobre este último aspecto, compartiré lo señalado por el Dr. Lucero, en cuanto a que en el caso que se entendiera que se requirió el cumplimiento del art. 80 de la LCT, la actora intimó a la accionada de manera prematura, ya que lo hizo de manera simultánea a su comunicación del despido indirecto, sin esperar el transcurso del plazo de treinta días desde el distracto (ver telegrama de fs. 06). Asimismo he de compartir lo indicado en cuanto a que a fs. 13 se ordenó la intimación requerida, así como que la demandada adjuntó la documentación solicitada de acuerdo a las constancias de fs. 27/28, siendo desconocida de manera genérica a fs. 34 por la actora.- ----------A la luz de todo lo expuesto, cabe concluir que la ahora recurrente no requirió la entrega de la documentación en los términos del art. 80 de la LCT, por lo que, amén de que no efectuó la intimación extrajudicial en tiempo y forma, no se encuentran cumplidos los presupuestos para exigir, como lo requiere en el agravio, el pago de la indemnización contemplada en dicha norma.----------Por los motivos expuestos, procede rechazar esta queja.----------3) El tercer y último agravio consiste en cuestionar que no se hubiera aplicado la ley 25323, a cuyo fin cita jurisprudencia de esta Sala (ver fs. 256 vta./257, pto. 2.3). Sobre este punto, más allá de las precisiones que efectuara el Dr. Lucero respecto de los antecedentes de

este Cuerpo que cita la recurrente, lo realmente dirimente radica en que en la demanda no existió petición alguna respecto de las indemnizaciones agravadas previstas en la ley 25323 (ver fs. 09/12 vta.).----------En consecuencia de lo indicado, la cuestión traída en el agravio no se trató de un capítulo propuesto a consideración del juez “a quo”. Es así que cabe atenerse a lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC, en virtud de los cuales la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf.
Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º 280 del CPCC Chubut-), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros), precisamente como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit. ídem, pág. 958). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).----------

----A la luz de lo expuesto es que habré de concordar con el colega prevotante en la deserción parcial en lo que respecta a este agravio (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----

---II.- En virtud de todo lo razonado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera motivo de agravios, con costas de esta sede a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 282 del CPCC).----------
Respecto de la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, dado el resultado del pleito, extensión y mérito de las tareas realizadas, deviene razonable fijar los del letrado apoderado de la actora, Dr. D. V. C., en un 2,40%; y los de los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. C. M. D. y E. V., en conjunto, en un 3,84%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 del arancel y leyes 23349 y
23871).- ----------

---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.---------

--<u>**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**</u>, el Dr. Lucero dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. D. V. C., en la

suma equivalente al 2,4%; y, a los Dres. C. M. D. y E. V., en conjunto, en la suma equivalente al 3,84%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia siempre y cuando supere el mínimo legal arancelario puesto que en caso contrario se deberá estar al mismo, y con más el

I.V.A. correspondiente.----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

----IMPONER costas de segunda instancia a la parte actora recurrente vencida en ella.-

---REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en la alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. D. V. C., en la suma equivalente al 2,4%; y, a los Dres. C. M. D. y E. V., en conjunto, en la suma equivalente al 3,84%. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia siempre y cuando supere el mínimo legal arancelario puesto que en caso contrario se deberá estar al mismo, y con más el I.V.A. correspondiente.----------

----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL – CONSTE.**----------

LMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA